



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2015-PA/TC

HUAURA

DALILA YERENARDA VALVERDE

MENDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Dalila Yerenarda Valverde Méndez contra la resolución de fojas 611, de fecha 2 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra Wilian Timaná Girio, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Barranca, pretendiendo que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de junio de 2009 (folio 3), que declaró inadmisibles su recurso de apelación de sentencia y nulo su concesorio; así como la resolución de fecha 17 de julio de 2009 (folio 18 vuelta), que declaró improcedente su recurso de queja por denegatoria de apelación; ambas decisiones expedidas en el proceso de faltas contra la persona seguido en contra de Wilfredo Naupari Vargas (Expediente 515-2008). En tal sentido, refiere que se habría vulnerado sus derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la prueba.

Sostiene que el juez revisor ha calificado su recurso de apelación atendiendo a requisitos de formalidad que la norma no contiene, toda vez que el artículo 405, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal no exige como requisito de admisibilidad del citado recurso la expresión de agravios. Asimismo, señala que, si bien el Nuevo Código Procesal Penal consagra el doble control de la admisibilidad del recurso de apelación, no impide que el recurso de queja por denegatoria de apelación pueda ser interpuesto también en contra de las resoluciones expedidas por el juez revisor cuando es este el que declara la inadmisibilidad del recurso y la nulidad de su concesorio, el cual habría adoptado esta interpretación restrictiva de su derecho a la impugnación con el propósito de evadir el análisis del fondo de la controversia.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2009 (folio 214), declaró infundada la demanda al estimar que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2015-PA/TC

HUAURA

DALILA YERENARDA VALVERDE

MENDEZ

apreciaba que el juez demandado hubiese incurrido en errores de interpretación de una norma legal que incidía sobre el derecho de impugnar resoluciones judiciales.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2010 (folio 321), reformando la apelada, declaró improcedente la demanda considerando que no era posible efectuar el control de los criterios jurídicos de los jueces al aplicar una norma procesal.

A través de la resolución recaída en el Expediente 0442-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de la resolución de fecha 11 de agosto de 2009, que admitió a trámite la demanda, así como de las sentencias de primera y segunda instancia o grado antes anotadas, atendiendo a que el amparo no le fue comunicado a Wilfredo Naupari Vargas, quien fue parte en el proceso penal subyacente, omisión que debía ser subsanada.

El Juzgado Civil Transitorio de Barranca, con fecha 28 de octubre de 2014 (folio 557), declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia, toda vez que la acción penal había prescrito. Además, considera que no se habría producido la vulneración de los derechos constitucionales alegados, pues las decisiones se encuentran debidamente fundamentadas.

La Sala Civil de la Corte Superior de Huaura, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2015 (folio 611), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De lo expresado en la demanda, es posible concluir que la pretensión de la recurrente está orientada a que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de junio de 2009, que declaró inadmisibles su recurso de apelación de sentencia y nulo su concesorio; así como la resolución de fecha 17 de julio de 2009, que declaró improcedente su recurso de queja por denegatoria de apelación.

Análisis del caso

Argumentos de la demandante

2. La actora ha señalado en su recurso de agravio constitucional que la sustracción de la materia por prescripción de la acción penal se configuró después de que fuera interpuesta la demanda. En tal sentido, en aplicación del último párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, debe declararse fundada la demanda y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2015-PA/TC

HUAURA

DALILA YERENARDA VALVERDE

MENDEZ

disponerse que el juez emplazado no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones acusadas en la demanda, bajo apercibimiento de las medidas coercitivas señaladas en el artículo 22 del mismo código adjetivo.

Argumentos de los demandados

3. El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda mediante escrito presentado el 1 de junio de 2012 (folio 416), señalando que carece de sustento constitucional la pretensión planteada por la demandante, no habiendo probado cómo es que se habrían vulnerado sus derechos. Además, sostiene que las resoluciones cuestionadas se condicen con las normas procesales aplicables al caso. En tal sentido, lo que se evidencia es la disconformidad de la amparista respecto a lo resuelto al ser adverso a sus intereses.

4. Por su parte, el juez Wilian Timaná Girio contestó la demanda mediante escrito de fecha 11 de junio de 2012 (folio 436), en el cual señaló que la recurrente no cumplió con expresar los agravios que motivaban su recurso y, por tanto, su decisión de declararlo inadmisibles se ajusta a ley. Además, que contra la resolución de segunda instancia o grado que declaró inadmisibles su recurso de apelación, aunque no procedía el recurso de queja, sí procedía el de reposición, error en el que incurrió la defensa de la recurrente.

5. A su vez, Ángel Antonio Rosales Núñez, curador procesal de Wilfredo Naupari Vargas, absolvió el traslado de la demanda mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2013 (folio 520) solicitando que la demanda sea declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que se habría configurado la sustracción de la materia.

Consideraciones del Tribunal

6. A juicio de este Tribunal, habiendo prescrito la acción penal, tal y como señala la recurrente (folio 655) —lo que constituye una declaración asimilada, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud del artículo IX del Código Procesal Constitucional—, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la supuesta afectación del derecho a la pluralidad de instancias por haber devenido en irreparable el presunto agravio. Más aún si este derecho tiene como objeto garantizar la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. En la medida en que la acción penal ha prescrito, esta posibilidad se desvanece.

7. A mayor abundamiento, este Tribunal recuerda que los procesos constitucionales, entre ellos el proceso de amparo, tienen como finalidad la protección de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA VALVERDE
MENDEZ

constitucionales, como se desprende del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Dicho de otro modo, si no es posible reponer las cosas al estado anterior a la violación o la amenaza del derecho constitucional en cuestión, no corresponderá un pronunciamiento sobre el fondo.

8. Si bien el artículo 1 del Código Procesal Constitucional prevé que, pese a la sustracción, pueda declararse fundada la demanda, debe entenderse que tal disposición normativa solamente será aplicable cuando exista evidencia de que la parte emplazada podría volver a incurrir en la acción u omisión que motivó la interposición de la demanda, lo cual no sucede en el presente caso.
9. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la sustracción de la materia, pues la presunta vulneración de derechos se ha tornado irreparable al haber prescrito la acción penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2015-PA/TC

HUAURA

DALILA YERENARDA VALVERDE

MENDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien concuerdo con lo finalmente decidido por mis colegas, también discrepo, al igual que mis colegas Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, con lo indicado en el fundamento 8 de la ponencia.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2015-PA/TC

HUAURA

DALILA YERENARDA VALVERDE

MÉNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por la magistrada Ledesma Narváez, apartándome del fundamento 8 de la sentencia de mayoría, puesto que también considero que, aun cuando haya operado la sustracción de la materia, el juez constitucional está habilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto atendiendo a la magnitud del agravio producido.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2015-PA/TC

HUAURA

DALILA YERENARDA VALVERDE

MENDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **IMPROCEDENTE**, en el presente caso quisiera precisar que me aparto de lo afirmado en el FJ 8 de la sentencia por lo siguiente: según la normativa correspondiente y lo precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3266-2012-PA/TC, en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional en relación a la sustracción de la materia, se advierte la existencia de dos regímenes procesales: uno ordinario y otro excepcional. En el caso del segundo, entendemos que ello opera cuando, sin perjuicio de declararse la sustracción de la materia, se hace pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en razón de la magnitud del agravio producido. Vale decir, lo determinante a este respecto es la referida magnitud del agravio y no la eventual “evidencia de que la parte emplazada podría volver a incurrir en la acción u omisión que motivó la interposición de la demanda”.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05097-2015-PA/TC

HUAURA

DALILA YERENARDA VALVERDE
MÉNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en realidad, basta con efectuar una interpretación *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, para determinar cuáles son los efectos de detectar una situación donde se produce una sustracción de la materia.

Con todo respeto, no es necesario establecer, como lo hace la presente ponencia, una suerte de regla sobre cómo entender los alcances de la sustracción de la materia en un proceso constitucional como el amparo.

En mérito a lo expuesto, suscribo la idea de declarar improcedente la demanda que se nos hace llegar. Eso sí, sin brindarle mayor respaldo a lo planteado en el fundamento octavo de la presente sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA
VALVERDE MENDÉZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente voto singular precisando las razones por las que a mi juicio no corresponde declarar improcedente la demanda por sustracción de materia, sino fundada la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente, pues, a mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso c), que para la admisión del recurso de apelación exige que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha delineado el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
3. Análisis del caso
4. El sentido de mi voto

1. Antecedentes

- 1.1. El día 5 de agosto de 2009, doña Dalila Yerenarda Valverde Mendéz interpuso demanda de amparo contra Wilian Timaná Girio, señor juez del Juzgado Penal Unipersonal de Barranca, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de junio de 2009, que declaró inadmisibile su recurso de apelación de sentencia y nulo su concesorio; y la resolución de fecha 17 de julio de 2009, que declaró improcedente su recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación. Señaló que ambas resoluciones fueron expedidas en el proceso de faltas contra la persona en la modalidad de lesiones seguido en contra de Wilfredo Naupari Vargas, Expediente 515-2008. Alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la prueba.
- 1.2. Refiere que el juez revisor calificó su recurso de apelación atendiendo a requisitos de formalidad que la norma no contiene, toda vez que el artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal no exige como requisito de admisibilidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA
VALVERDE MENDÉZ

citado recurso la expresión de agravios. Es decir, por supuestamente no haber señalado los argumentos fácticos y jurídicos que sustentarían su apelación; argumento que también asumieron los jueces superiores demandados de la Sala superior que revisó su queja, razón por la cual no obtuvo finalmente una sentencia en revisión.

- 1.3. Mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2009, el Primer Juzgado Civil de Barranca, declaró infundada la demanda al considerar que no se apreciaba que el juez demandado hubiese incurrido en errores de interpretación de una norma legal que incida sobre el derecho de impugnar resoluciones judiciales.
- 1.4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2010, reformando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que no era posible efectuar el control de los criterios jurídicos de los jueces al aplicar una norma procesal.
- 1.5. Mediante resolución recaída en el Expediente 0442-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de la resolución de fecha 11 de agosto 2009, que admitió a trámite la demanda, así como de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009, expedida por el Primer Juzgado Civil de Barranca y la sentencia de fecha 11 de mayo de 2010, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en razón que la demanda de amparo no le fue comunicado a Wilfredo Naupari Vargas, quien fue parte en el proceso penal subyacente, por lo que dicha omisión debía ser subsanada.
- 1.6. Seguido el trámite del proceso, por resolución de fecha 28 de octubre de 2014, el Juzgado Civil Transitorio de Barranca, declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia, toda vez que la acción penal había prescrito. Además, señaló que no se produjo vulneración de los derechos constitucionales alegados, pues las decisiones se encuentran debidamente fundamentadas.
- 1.7. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2015, confirmó la resolución de primera instancia en similares fundamentos.

2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 2.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública, incluyendo por supuesto el accionar del legislador ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA
VALVERDE MENDÉZ

- 2.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano y que, por tanto, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
- 2.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido ni limitar irrazonablemente el referido derecho fundamental por vía legislativa, estipulando requisitos absurdos o excesivos que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico.
- 2.4. A este respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) ha señalado claramente que “(...) Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (...) “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 2.5. Asimismo, la Corte Interamericana ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, señalando que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.” (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 2.6. Es más, la Corte ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA
VALVERDE MENDÉZ

manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92).

- 2.7. Es decir, que como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior en grado.
- 2.8. Ahora bien, conviene enfatizar en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 2.9. Vale decir, que el Estado peruano se encuentra obligado a interpretar el contenido y alcances de los derechos fundamentales de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. No es otra cosa que el sometimiento de nuestro Estado al Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, al llamado Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que delimitan el contenido protegido de tales derechos.
- 2.10. A nivel interno, y en armonía con tales tratados, el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del Texto Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2, 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2, 2596-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA
VALVERDE MENDÉZ

en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51).

- 2.11. En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
- 2.12. En el contexto descrito, recalco que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonable, desproporcionada o arbitrariamente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana.
- 2.13. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.
- 2.14. Desde este punto de vista, a mi entender, debemos analizar en el caso que nos ocupa.

3. Análisis del caso

- 3.1 El cuestionado artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal, que está referido a las formalidades que debe contener la apelación de las sentencias, preceptúa expresamente lo siguiente:

“1. Para la admisión del recurso se requiere:

(...)

- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.

El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”

- 3.2 Es decir, señala que la parte apelante debe: 1) precisar los puntos de la decisión que cuestiona en su apelación; 2) expresar, con indicación específica los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA
VALVERDE MENDÉZ

fundamentos de hecho que la apoyen; 3) expresar, con indicación específica los fundamentos de derecho que la apoyen; y 4) formular una pretensión concreta.

Estos requisitos, bajo cuyo incumplimiento se corre el riesgo de rechazarse la apelación interpuesta, configuran un excesivo, irrazonable, desproporcionado y arbitrario formalismo, que afecta la pluralidad de instancias.

- 3.3 En mi opinión, bajo la tónica de un Estado Constitucional que garantiza una real y efectiva tutela procesal y los derechos que esta comprende, y que además es respetuoso de los tratados internacionales, el apelante debe siempre obtener un pronunciamiento en segunda instancia así no haya fundamentado su apelación, pues basta la interposición de tal medio impugnatorio en tiempo oportuno para obligar ineludiblemente al órgano jurisdiccional superior a emitir pronunciamiento; máxime en los procesos penales en los cuales se deslindan imputaciones tipificadas como ilícitos criminosos, con lo que ello implica en la esfera del derecho a la libertad individual y los demás derechos fundamentales, cuya defensa, rescate y guardianía deben estar plenamente garantizados por el órgano encargado de administrar la justicia penal
- 3.4 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Por otra parte, y a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:
- “ a) La sentencia que le imponga una condena penal.
 - b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
 - c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
 - d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 3.5 Ello, desde luego, como ya ha señalado también el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA
VALVERDE MENDÉZ

queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.

- 3.6 Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 3.7 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad, considero que el exigir en la apelación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación; se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; y se concluya formulando una pretensión concreta, bajo riesgo de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta, repito, una medida irrazonable, desproporcionada, desmedida y arbitraria, que contraviene el contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia.
- 3.8 Es precisamente en estos casos, en los que, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconvencional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 3.9 En tal sentido, a mi juicio la resolución cuestionada ha rechazado de forma indebida el recurso de apelación que interpuso la actora contra la sentencia condenatoria, impidiendo, por tanto, un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico, en perjuicio de su derecho fundamental a la pluralidad de instancia.
- 3.10 De otro lado, considero también que, a contramano de lo señalado en la sentencia de mayoría, en el presente caso no se ha producido la sustracción de la materia porque la presunta vulneración de derechos se ha tornado irreparable al haber prescrito la acción penal, toda vez que lo que en el fondo pretende la accionante es revertir, en segunda instancia penal, una sentencia que absolvió al agresor por el delito de faltas contra la persona en la modalidad de lesiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05097-2015-PA/TC
HUAURA
DALILA YERENARDA
VALVERDE MENDÉZ

4. El sentido de mi voto

Por estas consideraciones, mi voto es porque que se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente; y, en consecuencia, **INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL** e **INCONVENCIONAL** el artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal; **NULA** la resolución de fecha 10 de junio de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente; y **NULA** la resolución de fecha 17 de julio de 2009, que desestimó su recurso de queja.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL